

**ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE
EMPLEADOS DE TELEVISORA DE
COSTA RICA Y EMPRESAS
SUBSIDIARIAS**

CÓDIGO DE ÉTICA



Versión aprobada en octubre del 2025

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DEFINICIONES Y OBJETIVOS	2
ARTÍCULO 1º. DE LAS DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 2º. DEL OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD REGULADORA DE LA ÉTICA	4
ARTÍCULO 3º. DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO	5
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL COMITÉ DE ÉTICA	5
ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN	5
ARTÍCULO 5º. DEL CONFLICTO DE INTERESES	5
ARTÍCULO 6º. DE LAS FUNCIONES	5
ARTÍCULO 7º. DE LA GRATUIDAD DE LA FUNCIÓN	6
ARTÍCULO 8º. DE LAS REUNIONES	6
ARTÍCULO 9º. DEL QUÓRUM Y LA TOMA DE DECISIONES	6
CAPÍTULO TERCERO: DE LOS OBLIGADOS	6
ARTÍCULO 10. DE LOS DERECHOS	6
ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES	6
ARTÍCULO 12. DE LAS PROHIBICIONES	7
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES	8
ARTÍCULO 13. DE LA OBLIGATORIEDAD	8
ARTÍCULO 14. DE LOS TIPOS DE FALTAS	8
ARTÍCULO 15. DE LOS TIPOS DE SANCIONES	8
CAPÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO	9
ARTÍCULO 16. DE LA DENUNCIA	9
ARTÍCULO 17. DE LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE CARGOS	9
ARTÍCULO 18. DE LA AUDIENCIA	9
ARTÍCULO 19. DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS	9
ARTÍCULO 20. DE LA RESOLUCIÓN	9
ARTÍCULO 21. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y FIRMEZA	10
ARTÍCULO 22. DE LA REVOCATORIA	10
ARTÍCULO 23. DE LA APELACIÓN	10
ARTÍCULO 24. DE LA PRESCRIPCIÓN	10
ARTÍCULO 25. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	10
APROBACIÓN	10



CÓDIGO DE ÉTICA

INTRODUCCIÓN

La Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE TELEVISORA DE COSTA RICA S.A Y EMPRESAS SUBSIDIARIAS**, ASOTELETICA, con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas (Ley 6970), y en cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 7786) y su Reglamento, se aprueba el presente Reglamento denominado **Código de Ética**.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°. DE LAS DEFINICIONES.

Para todos los efectos, cuando este Reglamento utilice los siguientes términos, debe dárseles las acepciones que se indican a continuación:

- i. Administración:** Se refiere a los colaboradores, contratados por planilla o *outsourcing*, de ASOTELETICA.
- ii. Amonestación escrita:** Se aplicará por la falta cometida, a criterio del Comité.
- iii. Amonestación verbal:** Se aplicará por la falta cometida, a criterio del Comité.
- iv. Asociación:** Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA).
- v. Asociado:** Colaborador de Televisora de Costa Rica S.A y sus Subsidiarias, que se encuentra afiliado a la Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA).
- vi. Buena Fe:** Integridad y honestidad en el comportamiento, no pretender hacer el mal.
- vii. Código:** Reglamento de Ética, conocido como Código de Ética.
- viii. Colaborador:** Persona contratada por la Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA) sea por medio de planilla o por servicio “outsourcing”, para brindar servicios a la misma.
- ix. Comité:** Comité de Ética.
- x. Confidencialidad:** Manejar con precaución la información a la que se tiene acceso, sobre todo por el ejercicio de un determinado cargo. No difundir esa información a la que se tiene acceso.



xi.Acuerdo de confidencialidad: Documento obligatorio para miembros de Junta Directiva, Fiscalía y Administración.

xii.Conflicto de Interés: Situación que ocurre cuando un miembro de la Asociación tiene interés particular o personal en una autorización, omisión, extravío o destrucción, que lo pueda influenciar al momento de tomar una decisión en el desempeño de su cargo.

xiii.Debido Proceso: Principio jurídico procesal que establece que toda persona tiene derecho a ciertas garantías procesales mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al decisor.

xiv.Despido del colaborador o pérdida del cargo en un órgano de la Asociación: Se aplicará por falta gravísima cometida, a criterio del Comité.

xv.Expulsión de la Asociación: De tres meses a diez años, según lo establezca el Comité. Se aplicará por falta gravísima cometida por un asociado, ya sea en tal condición o como miembro de un órgano de la Asociación.

xvi.Falta grave: Conducta inapropiada que corresponde a una infracción grave de la normativa interna de la Asociación o que causa un daño patrimonial, de imagen o de reputación intermedio a la Asociación; o bien, conductas leves reincidentes.

xvii.Falta gravísima: Conducta inapropiada que corresponde a una infracción gravísima de la normativa interna de la Asociación o que causa un gran daño patrimonial, de imagen o de reputación mayor a la Asociación; o bien, conductas graves reincidentes. También se consideran faltas gravísimas todo aquel incumplimiento a la normativa del Manual LC/FT/FPADM o bien cuando se demuestre que el obligado incurrió en alguno de los delitos que trata de prevenir este Manual.

xviii.Falta leve: Conducta inapropiada que corresponde a una infracción menor a la normativa interna de la Asociación o que causa un daño patrimonial, de imagen o de reputación menor a la Asociación.

xix.Fiscalía: Órgano de Fiscalización de la Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA) compuesto por los fiscales electos por la Asamblea General Ordinaria de Asociados de dicha asociación.

xx.Honorabilidad: Comportarse de una manera digna, de acuerdo con las buenas costumbres.

xxi.Honradez: Actuar de manera justa, leal y con respeto, de tal manera que inspire confianza.



xxii. Inhabilitación para ocupar cargos: Prohibición para ocupar cargos en la Junta Directiva, Fiscalía, Comités y Comisiones de la Asociación de dos a diez años, por falta grave o gravísima cometida, según lo establezca el Comité.

xxiii. Junta Directiva: Miembros del órgano directivo de la Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA) electos por la Asamblea General Ordinaria de Asociados de dicha asociación.

xxiv. Laboriosidad: Realizar las labores con esmero, atendiendo los detalles y tratando de conseguir los mejores resultados posibles.

xxv. Manual LC/FT/FPADM: Manual de la Asociación sobre la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

xxvi. Objetividad: Emisión de criterios o toma de decisiones sin tomar en cuenta valoraciones o situaciones personales.

xxvii. Obligado: Se refiere a los asociados, Junta Directiva, Fiscalía y Administración de la Asociación Solidarista de Empleados de Televisora de Costa Rica S.A y Empresas Subsidiarias (ASOTELETICA) que deben cumplir las disposiciones de este Código.

xxviii. Pérdida de la condición de sujeto de crédito: Sucede cuando un asociado incurre en alguno de los delitos señalados en la Ley 7786; o bien, se negara a entregar la información requerida por el Manual LC/FT/FPADM, o la que entregare fuera falsa.

xxix. Profesionalismo: Acatar normas de respeto, objetividad y efectividad, sobre todo en el campo laboral, al momento de actuar.

xxx. Respeto: Actuar respetando los derechos de los demás.

xxxi. Responsabilidad: Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo.

xxxii. Suspensión de la Asociación: Debe entenderse como suspensión sin goce de salario del colaborador, suspensión del puesto en un órgano de la Asociación o suspensión de la condición de asociado. Se aplicará por la falta grave cometida, a criterio del Comité.

ARTÍCULO 2º. DEL OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD REGULADORA DE LA ÉTICA.

Los objetivos de regular la ética de los asociados, Junta Directiva, Fiscalía y Administración, son los siguientes:

- a) Del Objetivo general:** Establecer las pautas de conducta a seguir por los asociados, Junta Directiva, Fiscalía, por los miembros de los diferentes órganos y por la Administración de la Asociación.
- b) De los Objetivos específicos:**



- i. Procurar que los asociados, Junta Directiva, Fiscalía y Administración, desde sus diferentes ámbitos de acción, además de cumplir con la normativa, las directrices, los procedimientos y las buenas costumbres establecidas por la Asociación, actúen de conformidad con los siguientes principios:
 - Buena fe.
 - Responsabilidad.
 - Respeto.
 - Honradez.
 - Honorabilidad.
 - Objetividad.
 - Confidencialidad.
 - Profesionalismo.
 - Laboriosidad.
- ii. Procurar que los asociados, Junta Directiva, Fiscalía y Administración, desde sus diferentes ámbitos de acción, cumplan con las obligaciones establecidas en el Manual LC/FT/FPADM de la Asociación.

ARTÍCULO 3º. DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

La creación de este Código de Ética es compilar las normas que determinan el comportamiento ideal o más apropiado para los asociados, los diferentes órganos y la Administración de la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN.

El Comité estará compuesto por cinco miembros: será presidido por el Fiscal titular; por otra parte, la Junta Directiva escogerá un miembro ella, un miembro de Administración, un fiscal adicional y un asociado.

ARTÍCULO 5º. DEL CONFLICTO DE INTERESES.

Si al conocer un caso en específico se presenta un conflicto de intereses con alguno de los miembros del Comité, éste será sustituido por un asociado o por un miembro de Junta Directiva, Fiscalía o Administración, según corresponda. La existencia del conflicto de intereses será determinada por el mismo Comité, absteniéndose de votar el miembro que origine al posible conflicto. Si el miembro cuestionado es el Fiscal titular (o quien presida), el Comité será dirigido por el otro Fiscal (si hubiera otro formando parte) o por el que seleccionen los restantes miembros del Comité.

ARTÍCULO 6º. DE LAS FUNCIONES.

Las funciones del Comité son las siguientes:

- a) Aplicar la normativa contenida en este Código.



- b)** Reunirse, como mínimo, una vez al año para analizar la vigencia de la normativa contenida en este Código.
- c)** Recibir las denuncias interpuestas por violación a este Código.
- d)** Interpretar este Código.
- e)** Respetar el debido proceso a las personas denunciadas por violación a este Código.
- f)** Imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con este Código.

ARTÍCULO 7º. DE LA GRATUIDAD DE LA FUNCIÓN.

El cargo de miembro del Comité es *ad honorem*; sin embargo, si los miembros tuvieran que incurrir en algún gasto necesario para el cumplimiento de sus funciones, deberá ser asumido por la Asociación, debiendo la Junta Directiva asignar los recursos necesarios.

ARTÍCULO 8º. DE LAS REUNIONES.

La convocatoria de las reuniones del Comité la realizará su presidente o al menos tres de sus miembros. El Comité se reunirá como mínimo una vez al año, para analizar el cumplimiento de este Código y todas las veces que lo considere necesario para conocer las denuncias que se interpongan.

ARTÍCULO 9º. DEL QUÓRUM Y LA TOMA DE DECISIONES.

El quórum del Comité se conformará con tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por simple mayoría.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 10. DE LOS DERECHOS.

Tanto los asociados activos, Junta Directiva, Fiscalía y Administración de la Asociación tienen el derecho de denunciar a cualquier otro obligado que considere que haya violentado el presente Código. Asimismo, en caso de ser denunciado, todos los asociados tienen derecho a que se les respete el debido proceso.

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los asociados, Junta Directiva, Fiscalía y Administración de la Asociación, las siguientes

- a)** Cumplir las Leyes de la República, los Estatutos, los Reglamentos y Directrices de la Asociación.
- b)** Asistir a las Asambleas de la Asociación.
- c)** Actuar de manera responsable en sus relaciones y transacciones con la Asociación.
- d)** Tratar con dignidad y respeto a los demás miembros de la Asociación, incluidos los diferentes entes de la organización, no prestándose a comentarios de situaciones que no puedan comprobar.
- e)** Colaborar en las distintas actividades de la Asociación.



- f) Mantener una conducta ética en todas sus actuaciones, de conformidad con las buenas costumbres y con los objetivos específicos establecidos en el artículo 2, inciso b, de este Código y en el Ordenamiento Jurídico costarricense, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.
- g) Abstenerse de obtener provecho personal de contratos realizados entre la Asociación y sus proveedores.
- h) Abstenerse de injuriar, irrespetar o de cualquier modo perjudicar patrimonialmente a la Asociación.
- i) Brindar la totalidad de la información requerida por el Manual LC/FT/FPADM.
- j) Completar y entregar todos los formularios y declaraciones que sean requeridos por el Manual LC/FT/FPADM; o bien, brindar las autorizaciones correspondientes para que la Asociación obtenga la información requerida.
- k) Guardar especial confidencialidad sobre la información requerida y obtenida en cumplimiento del Manual LC/FT/FPADM.
- l) Acatar las resoluciones de los distintos órganos y comités, especialmente del Comité de Ética.

ARTÍCULO 12. DE LAS PROHIBICIONES.

Los obligados tienen prohibido lo siguiente:

- a) Actuar de mala fe.
- b) Violar, de manera dolosa, cualquier norma del ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Abusar del poder que le confieren los Estatutos, los Reglamentos o las funciones para las cuales fueron electos o contratados.
- d) Participar en actividades contrarias a los intereses de la Asociación.
- e) Utilizar bienes o recursos de la Asociación en actividades distintas a las establecidas por su normativa interna.
- f) Realizar donaciones a organizaciones políticas u organizaciones que no sean benéficas o de interés social.
- g) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas para retribuir sus actos.
- h) Violar la confidencialidad en el ejercicio de sus cargos.
- i) Hacer mal uso de la información a la que tengan acceso por el ejercicio de sus cargos.
- j) Cometer acoso laboral, sexual o de cualquier otro tipo, todo de conformidad con la Ley 7476 que se denomina Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, la cual fue modificada por la Ley 8805.
- k) Ausentarse de las sesiones, cuando corresponda, sin su debida justificación.
- l) Actuar con conductas antiéticas, contrarias a las buenas costumbres y a los objetivos específicos establecidos en el artículo 2, inciso b, de este Código, así como en el Ordenamiento Jurídico costarricense, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.
- m) Negarse a brindar la información requerida por el Manual LC/FT/FPADM o a completar y entregar la información y declaraciones establecidas por este Manual o bien entregar información falsa.



- n) Abusar del sistema, hasta llegar al agotamiento de los colaboradores y directores, cuando no quede satisfecho con la resolución que se brinde a sus solicitudes, así como comentarios inapropiados, injurias y amenazas que atenten contra la integridad de los miembros de la Administración.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. DE LA OBLIGATORIEDAD.

Este Código es de carácter obligatorio para todos los obligados, ya sea a título personal o como miembro de algún órgano de la Asociación.

ARTÍCULO 14. DE LOS TIPOS DE FALTAS.

La gravedad de las faltas será determinada por el Comité, la cual deberá fundamentarse en la resolución final. Las faltas a este Código se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **Falta leve:** Conducta inapropiada que corresponde a una infracción menor a la normativa interna de la Asociación o que causa un daño patrimonial, de imagen o de reputación menor a la Asociación.
- b) **Falta grave:** Conducta inapropiada que corresponde a una infracción grave de la normativa interna de la Asociación o que causa un daño patrimonial, de imagen o de reputación intermedio a la Asociación; o bien, conductas leves reincidentes
- c) **Falta gravísima:** Conducta inapropiada que corresponde a una infracción gravísima de la normativa interna de la Asociación o que causa un gran daño patrimonial, de imagen o de reputación mayor a la Asociación; o bien, conductas graves reincidentes. También se consideran faltas gravísimas todo aquel incumplimiento a la normativa del Manual LC/FT/FPADM; o bien, cuando se demuestre que el obligado incurrió en alguno de los delitos que trata de prevenir este Manual.

ARTÍCULO 15. DE LOS TIPOS DE SANCIONES.

Los tipos de sanciones podrán ser aplicadas a los obligados; sin embargo, se debe tomar en cuenta si se está en presencia de una asociado, de un miembro de algún órgano de la Asociación o de un colaborador:

- a) **Amonestación verbal:** Se aplicará por la falta leve cometida, a criterio del Comité.
- b) **Amonestación escrita:** Se aplicará por la falta leve cometida, a criterio del Comité.
- c) **Suspensión de la Asociación:** Entiéndase suspensión sin goce de salario del colaborador, suspensión del puesto en un órgano de la Asociación o suspensión de la condición de asociado: Se aplicará por la falta grave cometida, a criterio del Comité.
- d) **Despido del colaborador o pérdida del cargo en un órgano de la Asociación:** Se aplicará por falta gravísima cometida, a criterio del Comité.
- e) **Expulsión de la Asociación:** De tres meses a diez años, según lo establezca el Comité, se aplicará por la falta gravísima cometida por un asociado, ya sea en tal condición o como miembro de un órgano de la Asociación.

- f) **Inhabilitación para ocupar cargos de la Asociación:** De dos a diez años, por falta grave o gravísima cometida, según lo establezca el Comité, para ocupar cargos en la Junta Directiva, Fiscalía, Comités, Comisiones y Administración de la Asociación.
- g) **Pérdida de la condición de sujeto de crédito en la Asociación:** En caso de que un asociado incurra en alguno de los delitos señalados en la Ley 7786; o bien, se negara a entregar la información requerida por el Manual LC/FT/FPADM o la que entregare fuera falsa.
- h) **Notificación a la empresa:** La Junta Directiva, Fiscalía y Administración de la Asociación podrá, cuando lo considere oportuno, notificar los casos anteriores o cualquier otro a la empresa.

CAPÍTULO QUINTO: **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 16. DE LA DENUNCIA.

Después de haber recibido la denuncia respectiva, la cual podrá ser realizada por un asociado o cualquier tercero que se relacione con la Asociación, deberá convocarse el Comité, el cual deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles. Dicha denuncia se deberá realizar a un fiscal de la Asociación, salvo las denuncias presentadas contra alguno de los fiscales, cuya denuncia deberá realizarse al **Presidente** de la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 17. DE LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE CARGOS.

Al ser acogida la denuncia respectiva, se le notificará al denunciado de manera personal, indicándole claramente los cargos que se le atribuyen. En esa misma notificación se le indicará que debe señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones y se le otorgará audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles. Se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictada la resolución.

ARTÍCULO 18. DE LA AUDIENCIA.

Notificada la audiencia, el denunciado podrá asistir a la misma o decidir enviar un escrito que sustituirá esa audiencia.

ARTÍCULO 19. DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

De ser necesario, luego de haber realizado la audiencia indicada en el artículo anterior, se le otorgará al denunciado un plazo de hasta cinco días hábiles para presentar las pruebas que considere necesarias.

ARTÍCULO 20. DE LA RESOLUCIÓN.

Luego de recabada la prueba, el Comité debe dictar la resolución final, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



ARTÍCULO 21. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y FIRMEZA.

Se le notificará la resolución final al denunciado, quien tendrá un plazo de tres días hábiles para solicitar la revocatoria con o sin apelación, debidamente fundamentada. De no presentar la fundamentación, el Comité no le dará curso a la misma.

ARTÍCULO 22. DE LA REVOCATORIA.

Será conocida por el mismo Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 23. DE LA APELACIÓN.

Será conocida por la Junta Directiva en la sesión inmediatamente siguiente a la elevación trasladada por el Comité. Se le notificará la resolución final al denunciado, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la cual no tendrá recurso ulterior.

ARTÍCULO 24. DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas de violaciones al presente Código será efectiva a los tres años de producido el hecho que le dio origen, si no hubiese sido denunciado en ese lapso.

ARTÍCULO 25. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación y esclarecimiento del hecho violatorio, o por la comisión de otra violación al presente Código, en la misma dirección de la falta original.

APROBACIÓN

Aprobado en la sesión ordinaria de Junta Directiva número XXXVI del 06 del mes de octubre del 2025. Rige a partir de su publicación, derogando todas las disposiciones anteriores.

Presidencia
Pablo Segura Solano

Vicepresidencia
Sandra Carvajal Pérez

Tesorería
Gilbert Vásquez González

Protesorería
Melissa Canales Leal



**Secretaría
(Vacante)**

**Prosecretaría
Jose Ramírez Bolívar**

**Vocal
Yerald Zamora Fernández
(Hasta aquí el Código de Ética)**